



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 524-98-AA/TC
LIMA
JOSÉ CONCHA SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Concha Sáenz contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuatro, su fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don José Concha Sáenz interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por haber violentado el módulo de Perú Lotto-Golden Corporation el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, que se encontraba ubicado entre la calle Teodoro Valcárcel y la avenida Aviación en Surco, módulo que conducía el demandante; sostiene que fue retirado sin la debida autorización administrativa ni judicial, conculcándose de esta manera los derechos del demandante a la libertad de trabajo, a la libre empresa y al debido proceso; aduce ser comerciante dedicado a la venta de golosinas, así como cambista de moneda extranjera, contando para ello con autorización municipal, y asumió posteriormente el expendio de loterías de Perú Lotto-Golden Corporation.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda solicitando se declare infundada, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante e indica que no se ha amenazado ni violado derecho constitucional alguno del demandante, ya que la entidad demandada ha actuado de acuerdo a las facultades de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853 y sus disposiciones reglamentarias y conexas; que la Resolución de Alcaldía N.º 1357-97-RASS está dirigida a la entidad Golden Corporation S.A., empresa con la cual el demandante celebró el contrato de concesión que él reconoce; mediante la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara improcedente lo solicitado por ésta respecto a la autorización para uso comercial en la vía pública, dando lugar al Expediente N.º 008247, por el que en cumplimiento de las Disposiciones Municipales vigentes, DA. N.º 244-94 en concordancia con el Acuerdo de Concejo N.º 192-96-ACSS del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declara zona rígida a las avenidas y calles del distrito, ordenándose por parte de la autoridad municipal, en virtud de las referidas normas, la reorganización del comercio de la vía pública del Distrito de Surco, al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 23853.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas cincuenta, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante e improcedente la demanda por considerar, principalmente, entre otras razones, que en autos está acreditado que el demandante es concesionario de la empresa Golden Corporation S.A. y, como tal, estaba encargado de la conducción del módulo ubicado en la intersección de la calle Teodoro Valcárcel y la avenida Aviación en la Urbanización Higuereta, del Distrito de Santiago de Surco, siendo la titular de dicho Módulo, la empresa Golden Corporation S.A., quien solicitó autorización a la Municipalidad demandada para el comercio en la vía pública en el giro de venta de billetes de lotería, solicitud que fue declarada improcedente.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cuatro, con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, por estimar que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral; y que para la existencia de una relación jurídica procesal válida es necesaria la concurrencia de la voluntad de la ley, del interés para obrar y legitimidad para obrar. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 23506, concordante con el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.
2. Que del estudio de autos se puede observar que la Acción de Amparo está dirigida a cuestionar el retiro del Módulo de Perú Lotto-Golden Corporation efectuado por la demandada con fecha treinta y uno de julio de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

novecientos noventa y siete, ubicado en la intersección de la calle Teodoro Valcárcel y la avenida Aviación, del Distrito de Santiago de Surco.

3. Que, en primer lugar, cabe resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señalando al respecto que en autos está acreditado que el demandante es concesionario de la empresa Golden Corporation Sociedad Anónima, y como tal estaba encargado de la conducción del módulo ubicado en la intersección de la calle Teodoro Valcárcel y avenida Aviación, en la Urbanización Higuiereta, en el Distrito de Santiago de Surco, no contando para ello con autorización, siendo la empresa Golden Corporation Sociedad Anónima, quien solicitó autorización, la misma que fue denegada por la Municipalidad de Santiago de Surco.
4. Que, en el presente caso, la Municipalidad demandada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones al estar facultada por el artículo 10° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades para administrar los bienes de uso público.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuatro, su fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL